

Señores

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.



RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00090-00
PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA)
DEMANDANTE: YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

I. INTRODUCCIÓN. -

MARIA ELENA SAAVEDRA BORNACELLY, mujer, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.550.273 de Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.221 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **CLINICA DE LA COSTA LTDA.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 800.129.856-5, en virtud del Poder Amplio, General y Suficiente en cuanto a derecho se refiere debidamente registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, conferido por el doctor **GUSTAVO AROCA MARTÍNEZ**, varón, mayor, con domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.722.363 de Valledupar (Cesar) en su calidad de Representante Legal; acudo de manera respetuosa ante este despacho con el ánimo de **CONTESTAR LA DEMANDA**, por estar dentro de la oportunidad procesal pertinente, **al haber sido ésta notificada personalmente el día 05 de julio de 2019.**

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

Una vez estudiada de fondo las pretensiones de la demanda contenida desde la primera a la cuarta, se tiene que van a dirigidas al reconocimiento de una indemnización por daños morales y físicos de la señora YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, debido a las presuntas falencias en la prestación de los servicios médicos hospitalarios asistenciales recibidos en Clínica de la Costa Ltda., sin que de nuestra parte se pueda endilgar algún tipo de responsabilidad sobre lo acontecido, puesto que el personal médico y asistencial que atendió a la paciente, siempre actuó bajo los principios de diligencia, oportunidad y de acuerdo a los protocolos de la literatura médica.

En virtud de lo anterior, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones expuestas en el líbello por el demandante.

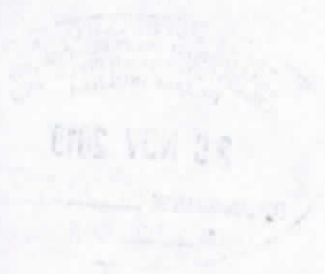
III. EN CUANTO A LOS HECHOS. -

Al Primer Hecho: No nos consta, pero en la certificación aportada en las pruebas de la parte demandante de manera intermitente desde el mes de septiembre de 2010.

Al Segundo Hecho: No nos consta, deberá probarse.

PBX: 3369999 Ext: 201

Clínica de la Costa Ltda. Nit: 800129856-5 / Carrera 50 #80 - 90 / Barranquilla - Colombia



2
672

Al Tercer Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Cuarto Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Quinto Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Sexto Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Séptimo Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Séptimo punto uno Hecho: Parcialmente cierto, es cierto en cuanto a la fecha de consulta en Clínica de la Costa Ltda., no es cierto en cuanto a la necesidad de ordenar nuevos estudios imagenológicos, teniendo en cuenta que aun cuando el marcador tumoral CA 125 fuera negativo, aún tenía riesgos de otro tipo de complicaciones como:

1. Torción de ovario.
2. Hemoperitoneo.
3. Necrosis.
4. Infección sobreagregada con sepsis.

Además, no existe un estudio que demuestre resolución de un quiste ovárico hemorrágico con predicción de complicaciones futuras.

Al Séptimo punto dos Hecho: Es cierto, tal como se indica es cotización de un procedimiento.

Al Séptimo punto tres Hecho: No nos consta, debido a que nuestro traslado de la demanda inicial, los anexos son numerados hasta el folio 361, desconociendo el contenido del folio 418 en negro.

Al Octavo Hecho: No es cierto, puesto que descontextualiza el contenido de la historia clínica de urgencias diligenciada, extrayendo apartes que no pueden ser evaluados de manera independiente sino en conjunto. Omitiendo por ejemplo que cuando se indica no refiere síntomas actuales, es en la casilla de revisión por sistemas.

Al Octavo punto uno Hecho: No es cierto, el procedimiento quirúrgico se encuentra especificado en el consentimiento informado en la casilla que corresponde a nombre técnico del procedimiento quirúrgico, el cual se encuentra firmado por el especialista que realiza el procedimiento quirúrgico, el anestesiólogo, la paciente en mención y con firma de su madre como testigo señora Lesbia Cabrera identificada con cédula de ciudadanía No. 22.422.197. Ambas mayores de edad, entendidas y que pueden verificar que procedimiento se iba llevar a cabo, no estando en blanco.



Igualmente, en el literal C del consentimiento informado del 23 de mayo de 2015, se encuentra las declaraciones y firmas y por parte del médico cirujano queda consignado lo siguiente:

**"C. DECLARACIONES Y FIRMAS:
MEDICO CIRUJANO**

He (hemos) explicado al paciente y/o a la persona responsable el propósito y naturaleza del procedimiento descrito arriba, des sus alternativas, posibles riesgos y de los resultados que se esperan, estaba en plena posesión de sus facultades y capacitado para comprender la explicación."

Además, en la atención 11 de mayo de 2015, claramente se encuentra descrito por parte del médico especialista tratante el procedimiento quirúrgico programado que incluía lisis y/o sección de adherencias por video laparoscopia, tal como sucedió. Entonces no es un procedimiento diferente ni nuevo al que siempre fue notificada que se realizaría.

En cuanto a la nota de enfermería, respalda lo aquí expuesto, se deja constancia que está consciente y orientada y firma consentimiento, obviamente ambas tanto paciente como familiar acompañante deben leerlo para poderlo firmar.

Al Noveno Hecho: Parcialmente cierto, es cierto en cuanto a lo que se encuentra descrito en el informe quirúrgico, pero no es cierto que el médico cirujano haya causado una perforación de asa colónica, por el contrario se evidencia que el proceder médico fue acorde a los hallazgos intraoperatorios, al realizar de manera parcial la lisis en el anexo izquierdo por existir involucramiento de asa de colon, es decir, precisamente para evitar, algún tipo de perforación, la realiza de manera parcial, indicando además que tolera el procedimiento sin complicaciones.

Al Noveno punto uno Hecho: Es cierto.

Al Décimo Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Décimo Primero Hecho: No es cierto, y pese a que es una atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda., llama poderosamente la atención como la apoderada judicial de la parte demandante, descontextualiza el contenido de la historia clínica alegada en este hecho, extrayendo apartes que no pueden ser evaluados de manera independiente sino en conjunto y omitiendo deliberadamente conceptos dados, por ejemplo indica solamente P.O.P. de videolaparoscopia en el día de ayer., cuando en realidad se puede leer lo siguiente:

"P.O.P. DE VIDEOLAPAROSCOPIA EN EL DIA DE AYER POR SX. ADHERENCIAL EN PELVIS." (Lo subrayado y en negrillas son nuestras, para resaltar lo omitido).

Al Décimo Segundo Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Décimo Tercero Hecho: No es cierto, y pese a que es una atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda., llama poderosamente la atención como la apoderada judicial de la parte demandante

PBX: 3369999 Ext: 201



continúa descontextualizando el contenido de la historia clínica alegada en este hecho, extrayendo apartes que no pueden ser evaluados de manera independiente sino en conjunto y omitiendo deliberadamente conceptos dados, por ejemplo el segundo párrafo por ella transcrito hace referencia a la parte final del estudio y no de lo inicial.

Al Décimo Cuarto Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Décimo Quinto Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Décimo Sexto Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Décimo Séptimo Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda., pero a folio 114 en rojo, señala fecha de procedimiento 27 de mayo de 2015 y no 26 del mismo mes y año.

Al Décimo Octavo Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Décimo Noveno Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda., pero me permito indicar que la bacteria *Escherichia coli* (multi-sensible) hace parte de la flora intestinal de cada persona, en este caso de la flora de la paciente.

Al Vigésimo Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Vigésimo Primer Hecho: No es cierto, y pese a que es una atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda., llama poderosamente la atención como la apoderada judicial de la parte demandante, descontextualiza el contenido de la historia clínica alegada en este hecho, extrayendo apartes que no pueden ser evaluados de manera independiente sino en conjunto y omitiendo deliberadamente conceptos dados, en este caso, todas las condiciones clínicas actuales de la paciente, que hacen que se le de alta médica.

Al Vigésimo Segundo Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Vigésimo Tercer Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Vigésimo Cuarto Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue

PBX: 3369999 Ext: 201

Clínica de la Costa Ltda. Nit: 800129856-5 / Carrera 50 #80 - 90 / Barranquilla - Colombia



realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda, así mismo se tiene que los folios correspondientes que describen dicha atención distan de lo referido en el hecho.

Al Vigésimo Quinto Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Vigésimo Sexto Hecho: No es cierto, y pese a que es una atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda., la médica es internista no anestesióloga.

Al Vigésimo Séptimo Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Vigésimo Octavo Hecho: Es cierto.

Al Vigésimo Noveno Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Trigésimo Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

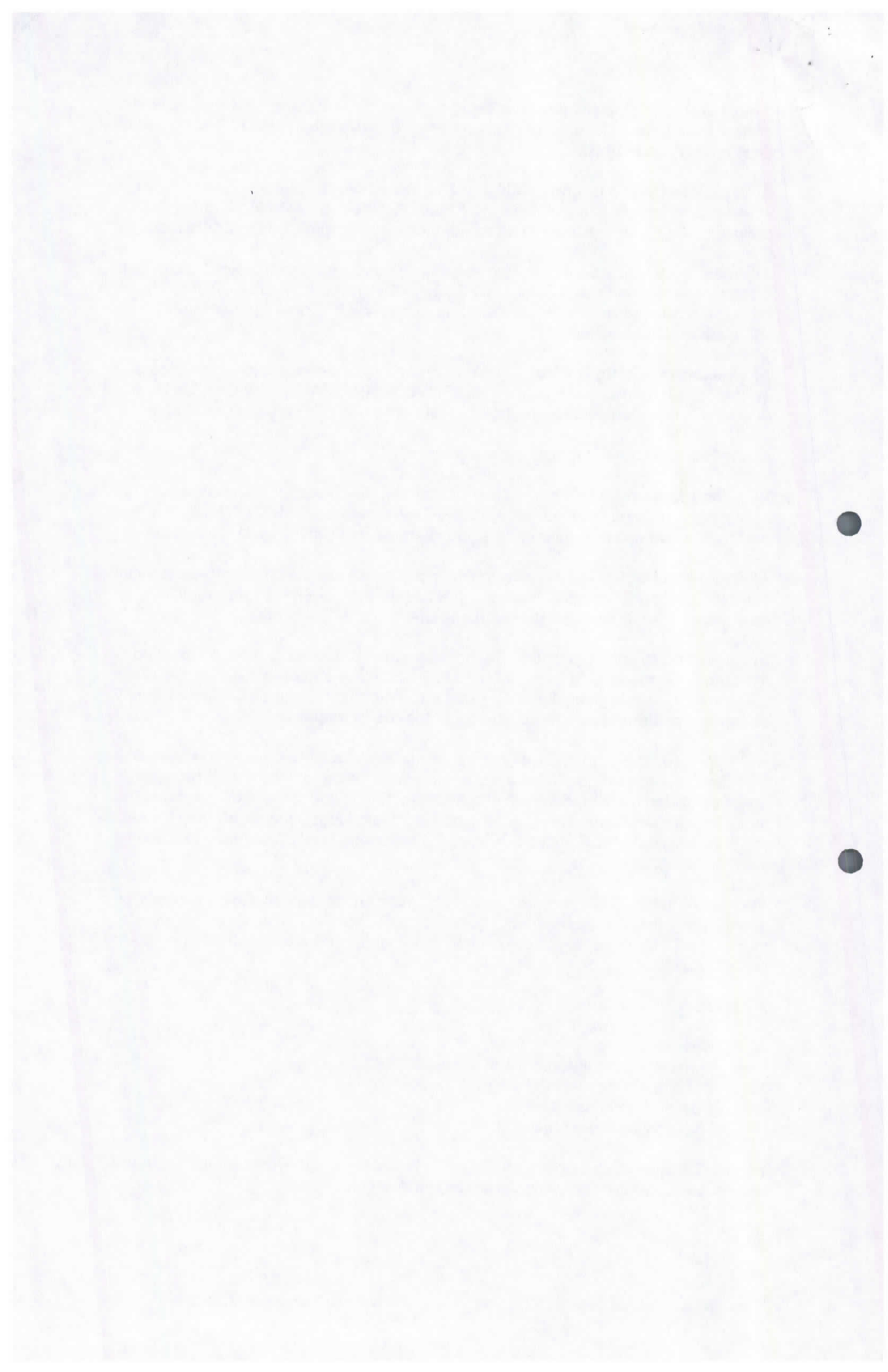
Al Trigésimo Primero Hecho: No nos consta, porque esa atención médico – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda., y **asimismo se desconoce la condición actual de la paciente.**

Al Trigésimo Segundo Hecho: No es cierto, primero no es un hecho sino una apreciación subjetiva que deberá ser demostrada. Estamos frente a un proceso de responsabilidad médica, donde la carga probatoria la tiene la parte demandante, no basta con hacer afirmaciones sin su soporte médico legal, hay que entender cuál era la patología de base del paciente, de los síntomas y complicaciones que de ella se derivaban.

Además, el procedimiento quirúrgico de fulguración de ovario izquierdo + lisis de adherencias, estuvo debidamente justificado de acuerdo a la literatura médica mundial, debido a que su cuadro clínico, en caso de no realizarse, podía presentar complicaciones de:

1. Torción de ovario.
2. Hemoperitoneo.
3. Necrosis.
4. Infección sobreagregada con sepsis.
5. Perforación de víscera hueca.
6. Obstrucción intestinal.
7. Necrosis por adherencias.

Se resalta, que las complicaciones aquí descritas pueden presentarse a futuro debido a su síndrome adherencial severo ya documentado.



6
676

Al Trigésimo Tercero Hecho: No nos consta, porque esa atención médica – asistencial brindada a la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, fue realizada en un establecimiento de salud diferente a la Clínica de la Costa Ltda.

Al Trigésimo Cuarto Hecho: No es un hecho, es una prueba que deberá ser calificada de acuerdo a los parámetros legales y de validez para su recaudación, teniendo en cuenta que no es expedido por una Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Al Trigésimo Quinto Hecho: No nos consta, es un hecho que deberá probarse.

Al Trigésimo Sexto Hecho: No nos consta, no es un hecho sino una apreciación subjetiva que deberá ser demostrada. Estamos frente a un proceso de responsabilidad médica, donde la carga probatoria la tiene la parte demandante, no basta con hacer afirmaciones.

Al Trigésimo Séptimo Hecho: No nos consta, no es un hecho sino una apreciación subjetiva que deberá ser demostrada. Estamos frente a un proceso de responsabilidad médica, donde la carga probatoria la tiene la parte demandante, no basta con hacer afirmaciones.

Al Trigésimo Octavo Hecho: No nos consta, no es un hecho sino una apreciación subjetiva que deberá ser demostrada. Estamos frente a un proceso de responsabilidad médica, donde la carga probatoria la tiene la parte demandante, no basta con hacer afirmaciones.

Al Trigésimo Noveno Hecho: No es cierto, teniendo en cuenta los datos clínicos y hallazgos imagenológicos de la paciente se planteó una conducta médica-quirúrgica, la cual fue consentida por la paciente de forma preoperatoria hasta el día de la programación quirúrgica, donde el acto quirúrgico fue desarrollado conforme a los hallazgos intraoperatorios cursando una evolución postquirúrgica adecuada y con unas recomendaciones a su egreso de la institución.

Además, el procedimiento realizado fue el que siempre se expuso a la paciente, hace parte de las evoluciones médicas previas a su realización, inclusive a la cotización entregada. No se entiende porque la parte actora intenta de manera desesperada hacerlo ver como un procedimiento distinto. El mismo fue contemplado precisamente previendo el escenario quirúrgico.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO. -

A. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL. -

La reclamación actual por indemnización de daños y perjuicios que exige la parte demandante, no tiene razón de ser, con respecto a Clínica de la Costa Ltda., en el sentido que todas las actuaciones de tipo Médico Hospitalarias brindadas por parte de la Institución que represento, fueron tendientes a la mejoría, y protección al derecho a la salud y a la vida del paciente, quien en su estado general, fue atendida con el procedimiento requerido en una forma adecuada, oportuna, diligente, e inmediata con pericia y cuidado.

La base de la responsabilidad en medicina es la culpa, la cual se define desde un punto de vista general, como el resultado de una conducta no acorde con la norma jurídica y que por lo tanto es susceptible de reproche por parte de la sociedad.

La culpa en el ámbito civil se define, como un error de conducta, a causa del cual

PBX: 3369999 Ext: 201

Clínica de la Costa Ltda. Nit: 800129856-5 / Carrera 50 #80 - 90 / Barranquilla - Colombia



se produce un daño patrimonial a otra persona. En el caso de la culpa civil médica, el análisis del error se ubica en la actuación del médico en sí misma y no en el resultado concreto de la misma. Como se verá, el contrato de servicios médicos compromete una obligación de medios y no de resultados.

Hoy en día, siendo la medicina una actividad que por lo general produce obligaciones de medio, la base de la responsabilidad médica radica en la prueba de tres elementos: el daño, la culpa y el nexo causal entre ellos.

Para que exista responsabilidad jurídica civil, se requiere de tres elementos: daño, culpa y nexo causal entre ellos. El hecho dañoso consiste en la modificación de una situación previa, con menoscabo de un bien jurídicamente protegido, que produzca una lesión patrimonial, material o moral. Elementos jurídicos estos, necesarios para que se configure la responsabilidad del médico, pero en el caso sub examine no se dan, porque el hecho producido no es causa del acto o la actividad médica.

Hay impericia cuando faltan la capacidad, habilidad, experiencia y conocimiento de quien emprende un tratamiento y dicta un diagnóstico.

B. ADECUADA PRACTICA MEDICA – CUMPLIMIENTO DE LAS LEX ARTIS.-

Tiene fundamento en los siguientes hechos:

Primero: El español Martínez Calcerrada ha definido la << Lex Artis>> “como el criterio valorativo de la concreción del correcto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina-ciencia o arte medica- que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del acto, y en su caso de la influencia en otros factores endógenos- estado e intervención del enfermo, de sus familias o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto conforme o no con la técnica normal requerida, derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado”.

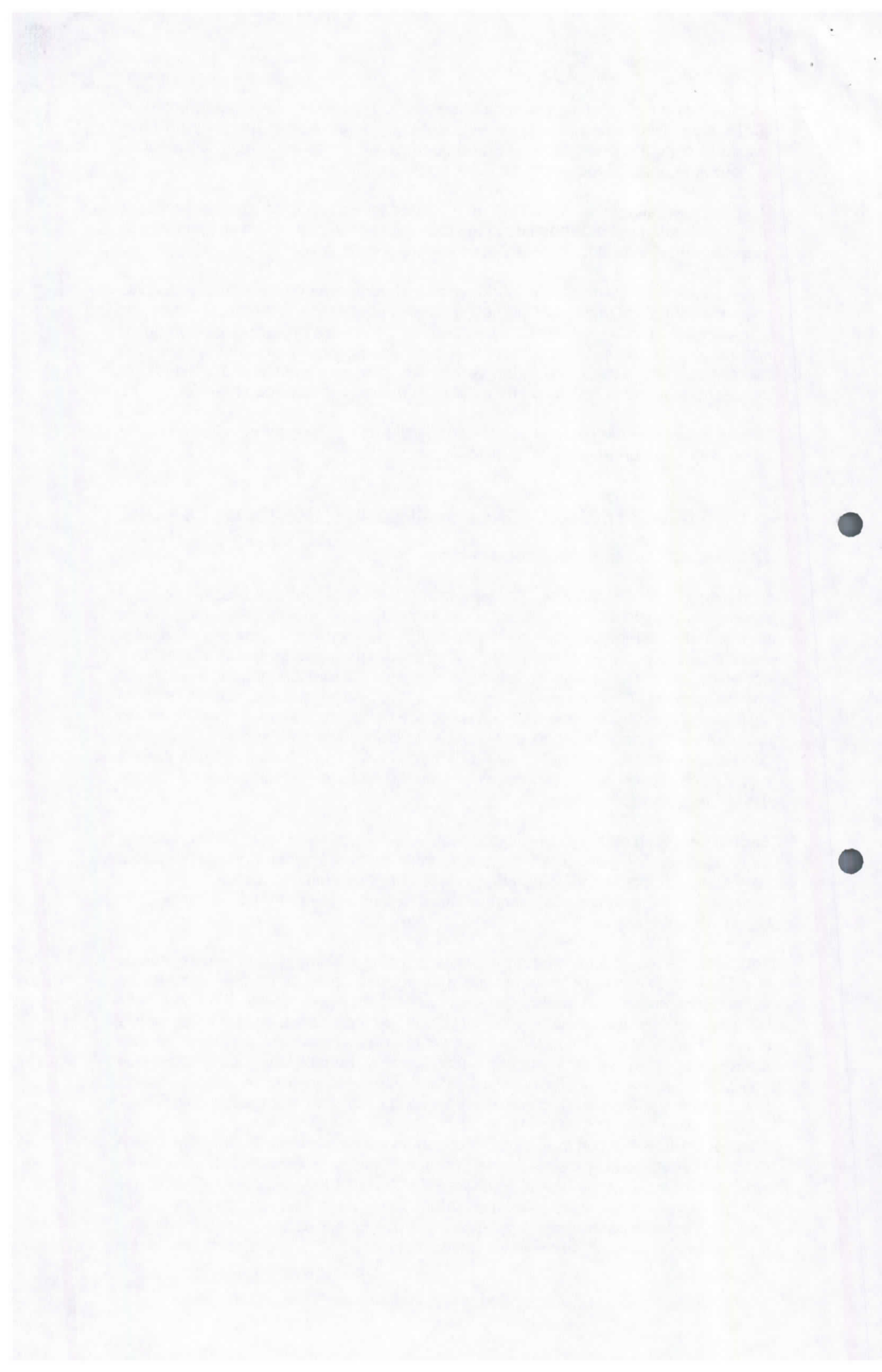
Segundo: Según esta ley, aplicable a cada acto médico individualizado, repercutirá en la legitimación: ¿Quién debe actuar?, ¿Cómo debe actuar? Cada acto precisa para su adecuada realización una ley que lo enjuicie, haciendo un balance final de la actuación del médico, que siempre tendrá que moverse entre los baremos de la lógica, de lo razonable.

Tercero: Los profesionales deberán seguir la máxima hipocrática donde se resume la << Lex Artis>>, es decir, deberá tratar el enfermo como quisiera ser tratado, de ser él. Especialmente el médico frente al paciente en estado crítico, sin duda, tiene la obligación de tomar decisiones urgentes sin detenerse en consideraciones previas. Frente al paciente crítico la *lex artis* deriva y se concreta en una *lex artis ad-hoc*, en virtud de la variedad, multiplicidad y complejidad de factores que concurren, resulta que cada acto médico requiere una valoración individualizada. Por ello la *lex artis* general, en su aplicación particular debe ser más flexible.

Cuarto: De acuerdo con lo anterior, la conducta desplegada por la CLINICA DE LA COSTA LTDA., y su personal (médicos hospitalarios, enfermeras, auxiliares de enfermería etc.,) para atender a la señora YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, durante el tiempo que estuvo hospitalizada, lo hizo dentro de lo reglado por la *lex artis* y los protocolos médicos, actuando con prudencia, cuidado y pericia; tal como se puede apreciar en la historia clínica donde se le suministraron todos los

PBX: 3369999 Ext: 201

Clínica de la Costa Ltda. Nit: 800129856-5 / Carrera 50 #80 - 90 / Barranquilla - Colombia



procedimientos médicos y paramédicos seguidos al protocolo institucional de casos de ginecología, cirugía general, suministrándole asistencia hospitalaria, servicio de cirugía especializada, cobertura de medicamentos, exámenes de rutina, etc., y manejo de médicos especialistas.

Quinto: Recordemos su señoría, que la obligación medica es de medio y no de resultado, quiere ello decir que la obligación es realizar su mejor esfuerzo en la atención y tratamiento del paciente, actuar con diligencia, cuidado y sobre todo de manera prudente, tal como ocurrió en la atención hospitalaria dada a la señora YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA por mi representada, al suministrarle oportunamente asistencia hospitalaria, servicio de cirugía especializada, cobertura de medicamentos, exámenes de rutina, etc., y manejo de médicos especialistas.

C. OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. -

Tiene su fundamento en los siguientes hechos:

Primero: En el contenido de esta prestación, ya sea contractual o extracontractual, es universalmente admitido que la obligación que incumbe al profesional sanitario es una obligación de medios y no de resultado; obligación del profesional no es la de obtener en todo caso la recuperación del enfermo; sino que está obligada solamente a proporcionar al paciente todos los cuidados que este requiera, según el estado de la ciencia y la denominada *Lex Artis Ad-Hoc*.

Segundo: Tal como ocurrió en el presente caso donde la CLINICA DE LA COSTA LTDA., y su personal médico realizaron su mejor esfuerzo en la atención hospitalaria dada a la señora YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA por mi representada, al suministrarle oportunamente asistencia hospitalaria, servicio de cirugía especializada, cobertura de medicamentos, exámenes de rutina, etc., y manejo de médicos especialistas, al punto de resolver la patología que traía de base, entregando tratamiento adecuado para evitar futuras complicaciones y preservar la salud de la misma.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, dándole el valor subjetivo y objetivo que amerita, y en atención a las pruebas que en adelante señalaré, depreco señor Juez, se atiendan las siguientes

V. CONSIDERACIONES MEDICAS. -

CASO YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA Cédula de Ciudadanía No. 32.770.074

La señora Yesenia Zagarra Cabrera era una dama de la cuarta década de la vida, en el inicio de la historia de su enfermedad. Una paciente con cirugías previas a causa de patología ginecológica que requirió la extirpación de un órgano (procedimiento denominado histerectomía, el cual fue realizado de forma extrainstitucional por cuadro clínico presentado por la paciente). Su evolución ginecológica por patologías en este nivel fue progresiva, documentándose patología a nivel ovárico y de características hemorrágicas que ponían en riesgo su vida y bienestar, con riesgo de complicaciones tales como torción de ovario, hemoperitoneo, necrosis, infección sobreagregada y sepsis con riesgo de muerte y malignización.

Es así que requirió valoración por ginecología planteándose como opción quirúrgica la realización de punción-fulguración-aspiración de ovario + lisis y/o sección de

PBX: 3369999 Ext: 201

Clínica de la Costa Ltda. Nit: 800129856-5 / Carrera 50 #80 - 90 / Barranquilla - Colombia



adherencias por videolaparoscopia con los respectivos riesgos y complicaciones derivados del acto quirúrgico, teniendo en cuenta estado clínico, sintomático de la paciente y antecedentes previos, los cuales fueron consentidos en el ejercicio de su autonomía con un testigo acompañante, en este caso su señora madre. El desarrollo del acto quirúrgico progresó conforme a los hallazgos intraoperatorios descritos siempre conservando las medidas de seguridad para la preservación del estado de la paciente.

Se debe precisar que en los hallazgos intraoperatorios se describe la realización de lisis y sección de adherencias múltiples y para el anexo izquierdo (hace referencia a ovario) se realiza lisis parcialmente por involucramiento de asa de colon, esto con el fin de no comprometer la vida de la paciente, pese a su patología ovárica severa la cual también pone en riesgo el bienestar de la misma.

Las mismas adherencias formadas por los procedimientos quirúrgicos previos, son agentes que maltratan los órganos que están ubicados en la cavidad peritoneal. Al tener múltiples intervenciones previas, éstas traumatizan los órganos internos crónicamente, sumado a la patología ovárica documentada con un comportamiento tumoral con liberación de factores trombogénicos más el desgaste por el tiempo, hacen susceptibles la aparición de perforaciones o rupturas espontaneas por la isquemia mesentérica (falta de flujo sanguíneo a nivel de los órganos de la cavidad peritoneal), tanto así que es reportado en los procedimientos quirúrgicos posteriores la friabilidad del tejido y facilidad de desgarro en el marco colónico lo cual es consecuente al traumatismo crónico de esta víscera hueca, **debido a su patología y no por un actuar médico descuidado, negligente o imperito**. Es importante señalar que dichas adherencias, debían ser eliminadas porque colocan en riesgo la vida, con esto se entiende, que por la misma patología de la paciente se presentan complicaciones descritas en la literatura médica, que no guarda relación con el actuar médico, sino con las características físicas propias del individuo. Se hace énfasis que el síndrome adherencial severo que fue documentado por diversas instituciones y que es presentado por la paciente la predispone a presentar múltiples síntomas gastrointestinales y persiste el riesgo de que pueda presentar a futuro nuevo cuadro clínico de perforación intestinal, obstrucción intestinal y necrosis intestinal y muerte por cualquiera de las patologías previamente descritas.

VI. CONSIDERACIONES LEGALES. -

Teniendo en cuenta, que este Proceso de Reparación Directa, tiene como objetivo el conseguir, por la parte actora una indemnización correspondiente a los daños sufridos por la omisión legal y administrativa en la atención en salud brindada a la señora YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, debemos indicar que CLINICA DE LA COSTA LTDA., prestó de manera oportuna, diligente y responsable los servicios médicos-hospitalarios asistenciales al mismo de acuerdo a lo solicitado y debidamente autorizado, por lo cual debemos ser ABSUELTOS de cualquier tipo de reparación, en el entendido que nuestra intervención fue dada para valoración por el servicio de Ginecología, Cirugía General, Hospitalización, y Medicina General, tal como se hizo.

Señalamos que el demandante, no puede alegar Negligencia, Culpa o Responsabilidad de la Clínica de la Costa Ltda., ni del personal médico tratante, ni mucho menos Falla en la Prestación del Servicio de Salud por los hechos ocurridos, por no existir los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Contractual, que son el **Hecho, Daño y Nexo Causal**, porque si bien es cierto que hubo actos médicos desplegado por personal de Clínica de la Costa Ltda., en atención al demandante; no es menos cierto que con ellos NUNCA se originó un daño, por el



10
680

contrario se colocó a todo el personal médico más altamente capacitado para el restablecimiento de su salud, dentro del cuadro clínico sufrido por éste.

Cabe resaltar, que la relación Médico-Paciente, tareas propias desarrolladas por los médicos y demás profesionales a fines, tienden a la conservación, mejora y en general a la promoción de las condiciones de la salud humana individual o colectiva, en todas sus facetas físicas, psíquicas y sociales. **Art.1 Ley 14 de 1962** "Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la medicina y cirugía, la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, prevención tratamiento y curación de las enfermedades, así como para la rehabilitación de las deficiencias o defectos ya sean físicos, mentales, o de otro orden que afecten a las personas o que se relacionen con su desarrollo y bienestar."

VII. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES. -

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Bogotá, marzo cinco de mil novecientos cuarenta. (Magistrado Ponente: Doctor Liborio Escallón).

*"...Enfocado el asunto desde el punto de vista de los elementos integrantes de la responsabilidad, puede sentarse como regla general que, en los litigios sobre responsabilidad profesional médica, como en todo problema de responsabilidad, debe establecerse la relación de causalidad entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. **Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella.***

La apreciación de la culpa imputada a un médico, en unos casos requiere la estimación de una cuestión técnica de orden médico y en otros esa estimación no es necesaria.

*Más en ninguno de los dos casos anteriores puede deducirse responsabilidad sino cuando se trata de una culpa caracterizada cometida por el médico. **Es necesario la evidencia de la culpa y del perjuicio para deducir la responsabilidad.***

*No siendo la misión de los jueces en el primer caso decidir cuestiones o dificultades de orden médico, el dictamen pericial, que se somete a la apreciación del juzgador, según las reglas legales sobre esa prueba, es indispensable. La sentencia acusada se funda en que las declaraciones presentadas durante el debate no son suficientes para deducir la responsabilidad que se imputa al facultativo Vivas Lazo. Dice así el fallo en lo pertinente: "En el caso que se estudia, por ejemplo, no son suficientes para deducir la responsabilidad al profesional demandado, por culpa o negligencia o impericia, las declaraciones de testigos, aunque éstos sean médicos, en que se limitan a deponer sobre hechos que, sin un examen técnico de ellos, no es posible que puedan servir para hacer deducciones de carácter científico en () que el Juez desconoce o que, por lo menos, no está obligado a saber. **La naturaleza de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la droga o medicamento que el médico aplica o hace aplicar y aún la misma operación quirúrgica, son hechos del dominio de la medicina de los cuales no puede el Juez, sin el auxilio o cooperación de peritos médicos, hacer deducciones o inferencias para atribuir culpa o negligencia por parte del profesional que los haya ejecutado. Se requiere la intervención de otros facultativos o peritos que estudien o analicen esos hechos con criterio igualmente científico y sometan a la consideración del juez sus conclusiones y conceptos. Y en el caso que se estudia esta prueba pericial brilla por su ausencia**". (Negrillas y subrayado son nuestras).*

PBX: 3369999 Ext: 201

Clínica de la Costa Ltda. Nit: 800129856-5 / Carrera 50 #80 - 90 / Barranquilla - Colombia



Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil uno (2001).

"En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artis)." (Negrillas y subrayado son nuestras).

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, dándole el valor subjetivo y objetivo que amerita, y en atención a las pruebas que en adelante señalaré, depreco señor Juez, se atiendan las siguientes

VIII. PETICIONES. -

En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandada CLINICA DE LA COSTA LTDA., manifiesto que me OPONGO de manera total e íntegra a las pretensiones de la parte demandante, por lo que le solicito, su señoría manifieste lo siguiente:

PRIMERO: Reconocer mi personería jurídica como apoderada judicial de la Clínica de la Costa Ltda., representada legalmente por el Doctor Gustavo Aroca Martínez.

SEGUNDO: Absolver a la Clínica de la Costa Ltda., de todas las pretensiones de la demanda, al no haber intervenido en ningún acto médico que haya causado algún tipo de daño en la vida y en la salud de la señora YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA.

TERCERO: Declarar probada la excepción de Inexistencia del Nexo Causal.

PBX: 3369999 Ext: 201

Clínica de la Costa Ltda. Nit: 800129856-5 / Carrera 50 #80 - 90 / Barranquilla - Colombia



CUARTO: Declarar probada la excepción de mérito Adecuada Practica Medica – Cumplimiento De Las Lex Artis.

QUINTO: Declarar probada la excepción de mérito obligación de medio no de resultado.

SEXTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte vencida dentro del proceso.

IX. PRUEBAS. -

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales:

- Poder a mi conferido contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, página (4), donde reposa las facultades legales y de representación a mí conferidas, ya obrante en el expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de nuestra Institución, ya obrante en el expediente.
- Historia Clínica Completa debidamente autenticada de la paciente YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA, identificaba con C.C. No. 32.770.074.

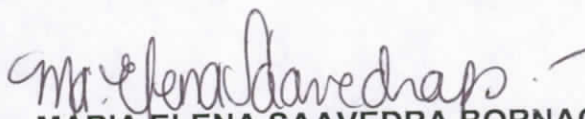
X. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Soporto la contestación de la demanda en las siguientes normas, de la Constitución Nacional artículos 1, 2, 13, 16, 49, 90; Ley 23 de 1981 artículos 1, 7, 15, 16, Decreto Reglamentario 3380 de 1981 artículos 10 y 13, Ley 14 de 1962; demás normas concordantes.

XI. NOTIFICACIONES. -

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 50 No. 80- 90 en Barranquilla (Atlántico) y/o en el correo electrónico juridica@clinicadelacosta.co.
- Mi poderdante en la Carrera 50 No. 80-90 de Barranquilla (Atlántico) y/o en en correo electrónico info@clinicadelacosta.co.
- Los demandantes en la Calle 65 A No. 23 C – 10 Barrio Las Moras en Soledad (Atlántico).

Atentamente,


MARIA ELENA SAAVEDRA BORNACELLY
C.C. No. 22.550.273 de Barranquilla
T.P. No. 138.221 del C.S.J.

